

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 192

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, a los fines de ratificar la política pública dirigida a la protección de la salud de niños y adolescentes y aclarar la intención legislativa de hacer mandatoria su aplicación al ser cualquier niño y adolescente matriculado en toda escuela pública y privada, incluyendo centros de cuidado diurno y de centros de Head Start de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la Ley 296, *id.*, dispone que todo director de escuela pública y privada, incluyendo centros de cuidado diurno y de centros de Head Start, exija una evaluación médica con evidencia de las pruebas de cernimiento requeridas de acuerdo a la edad del niño, según los estándares vigentes establecidos por el Departamento de Salud y de acuerdo a los estándares vigentes del Título XIX del Programa de *Medicaid*, Título V del Programa de Madres, Niños y Adolescentes, la Academia Americana de Pediatría.

Por otra parte, establece que los Secretarios de Educación y de Salud hagan un plan coordinado para el diagnóstico de la capacidad física y mental de los estudiantes del sistema de educación pública, incluyendo los centros de cuidado diurnos y los centros de Head Start, en Puerto Rico, al inicio de cada año escolar.

Sin embargo, aunque la ley es categórica, la misma no se aplica. Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de la necesidad de que nuestros niños y adolescentes gocen de la mejor salud, tanto física como mental, entiende pertinente hacer cumplir la Ley ratificando el mandato expreso de que al inicio de cada año escolar, antes de ser matriculados en cualquier tipo de institución de enseñanza, se realicen las pruebas necesarias para verificar su capacidad física y mental. Al mismo tiempo, deseamos reafirmar que la intención legislativa fue que la Ley entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación, el 1 de septiembre de 2000. La Asamblea Legislativa no albergó la posibilidad de aplazar la ejecución o postergar la vigencia, como tampoco ha facultado ni autorizado a los Secretarios para conceder moratorias sobre la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 296-2000, según enmendada, para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 3.-Responsabilidad del Director Académico

4 Se ordena a todos los directores de cada escuela pública o privada, incluyendo
5 centros de cuidado diurno y de centros de Head Start, exigir *como condición para permitir*
6 *la matrícula de todo niño y adolescente en una de dichas instituciones*, una evaluación de
7 visión efectuada por un profesional de la salud visual con evidencia de las pruebas
8 requeridas de acuerdo a la edad del niño y *adolescente*, según los estándares vigentes del
9 Título XIX del Programa de *Medicaid* , Título V del Programa de Madres, Niños y
10 Adolescentes, la Academia Americana de Pediatría, la Asociación Americana de
11 Optometría y la Academia Americana de Oftalmología.”

12 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor a partir del año escolar 2017-2018.